

TAS 2022/A/8971 Club Libertad F.C. c. LigaPro

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Diego Ferrari, abogado, Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral entre

Club Libertad F.C., Ecuador

Representado por D. Santiago José Zambrano Solano, abogado en Samborondón, Ecuador

- Apelante -

y

LigaPro, Ecuador

Representada por D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, abogados en Barcelona, España

- Apelado -

I. LAS PARTES

1. Club Libertad F.C. (el “**Club**” o el “**Apelante**”) es un club de fútbol profesional, afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (“**FEF**”) y miembro de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador.
2. Liga Profesional de Fútbol en Ecuador (“**LigaPro**” o la “**Apelada**”) es una entidad de naturaleza civil, sin fines de lucro y regida por el derecho privado, la cual organiza los campeonatos de liga llamados Series A y Serie B, habiendo celebrado un convenio con la FEF y estando afiliada con la Confederación Sudamericana de Fútbol (“**CONMEBOL**”) y la *Fédération Internationale de Football Association* (“**FIFA**”).
3. El Apelante y la Apelada serán, cuando sea pertinente, referidos conjuntamente como las Partes (las “**Partes**”) sujetas a la presente disputa.

II. HECHOS

4. A continuación se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de conformidad con los escritos presentados por las Partes, las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Todo ello sin perjuicio de que en el desarrollo de la fundamentación jurídica del laudo (“**Laudo**”), la Formación Arbitral pueda hacer referencia a otras cuestiones de hecho que puedan ser relevantes.

A. Proceso legislativo de la FEF y encuentros competitivos subsiguientes

5. El 25 de enero de 2022, se celebró el Congreso Ordinario de Fútbol Profesional de la FEF (“**Congreso Ordinario**”) en donde, entre otras cuestiones, se aprobó la reforma al artículo 30 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la FEF del año 2022 (“**Reglamento CD FEF 2022**”).
6. El 22 de abril de 2022, el Comité Ejecutivo de la FEF aprobó la redacción, preparada por la Comisión de Redacción y Confirmación, de la reforma del artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022, la que se plasmó con el siguiente texto:

“Art. 30.- las sanciones establecidas en este reglamento que se refieran a partidos o fechas de suspensión, serán cumplidas en todas las competiciones que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional –Ligapro, así como las establecidas en el artículo 232 del reglamento del comité ejecutivo, con relación a los partidos amistosos; y, aquellas sanciones que determinen un periodo establecido de inhabilitación”.

7. El 3 de mayo de 2022, la FEF notificó a la Apelada los reglamentos aprobados por el Comité Ejecutivo de la FEF, incluyendo la modificación al artículo 30 del Reglamento

CD FEF 2022, la cual la Apelada remitió inmediatamente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil de LigaPro (“CAC-CCG”).

8. El 4 de mayo de 2022, durante el partido disputado entre el Manta Fútbol Club y el Chacaritas Sporting Club (“**Chacaritas**”), correspondiente al campeonato Serie B y organizado por la Apelada, el jugador Leandro Nicolas Sottile Villena (“**Jugador de Chacaritas**”) recibió una quinta amonestación.
9. El 6 de mayo de 2022, el Secretario General de la FEF emitió una circular, mediante la cual informó a sus afiliados del cambio en la redacción del artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022.
10. En la misma fecha, el Comité Disciplinario emitió el Acta de Sanciones No. 9, mediante la cual, *inter alia*, impuso una suspensión equivalente a un partido al Jugador de Chacaritas.
11. El 8 de mayo de 2022, se disputó un encuentro entre Chacaritas y el Club Deportivo Santo Domingo, correspondiente al torneo Copa Ecuador y organizado por la FEF, en donde el Jugador de Chacaritas no fue alineado.
12. El 11 de mayo de 2022, el Club disputó un encuentro contra Chacaritas, correspondiente al campeonato de liga Serie B, durante el cual el jugador del Club, José Javier Cortez Arroyo (“**Jugador de Libertad**”), recibió una doble amonestación y fue expulsado del encuentro. Asimismo, el Jugador de Chacaritas fue alineado en este encuentro.
13. El 12 de mayo de 2022, el Secretario General de la FEF emitió una nueva circular “*con el fin de aclarar el cumplimiento del artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022*” (la “**Circular**”), en donde relató lo siguiente:

“Es decir [sobre el referenciado artículo], las sanciones establecidas en los campeonatos organizados por F.E.F. (Copa Ecuador, Superliga Femenina, Reservas, Formativas y Segunda Categoría), que impliquen fechas o partidos de suspensión, deberán cumplirse en cualquier campeonato organizado por F.E.F.

Por otro lado, las sanciones emanadas por LIGAPRO que impliquen fechas o partidos de suspensión, deberán cumplirse en cualquier campeonato organizado por dicha institución (serie A y B).

Sin embargo, todas las sanciones establecidas que se refieran, no a fechas o partidos de suspensión sino a periodos de inhabilitación, deberán ser cumplidas en todos los torneos o campeonatos, independientemente de si son organizados por FEF o LIGAPRO, mientras dure la sanción”.

14. El 13 de mayo de 2022, el Comité Disciplinario plasmó la doble amonestación del Jugador de Libertad en el Acta de Sanciones No. 10, sancionando a este con un partido de suspensión.

15. El 15 de mayo 2022, se disputó el encuentro entre el Club y Bonita Banana Sporting Club, correspondiente al torneo de Copa Ecuador organizado por la FEF, en donde el Jugador de Libertad no fue alineado.
16. El 18 de mayo de 2022, se disputó el encuentro entre el Club y Club Deportivo América (“**CD América**”), correspondiente al campeonato de Serie B, en donde el Jugador de Libertad fue alineado y resultando en la victoria del Club por cuatro goles a dos.

B. Procedimientos ante el Comité Disciplinario y de Apelaciones

17. El 19 de mayo de 2022, el CD América interpuso un recurso ante el Comité Disciplinario, en donde solicitó que:

“Se sancione al Libertad Fútbol Club, por alineación indebida, en base a lo prescrito por el artículo 140 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por haber hecho actuar al jugador José Javier Cortez Arroyo que se encontraba inhabilitado para participar en torneos de LigaPro por doble amonestación, y en el efecto se sancione con la pérdida del partido con un marcador de 0-3 a favor del Club Deportivo América”.

18. El 20 de mayo de 2022, el Club interpuso su defensa al recurso del CD América, solicitando que se desestimase dicho recurso, entendiendo que el Jugador de Libertad *“cumplió con su partido de suspensión que establece la norma en el siguiente partido, es decir el que se celebró el día 15 de mayo entre Libertad FC y Bonita Banana SC por Copa Ecuador”.*
19. En la misma fecha, el Comité Disciplinario emitió el Acta de Sanciones No. 11, mediante la cual, *inter alia*, sancionó al Club por la alineación indebida del Jugador de Libertad, en virtud del artículo 140 del Reglamento CD FEF 2022, resultando en la pérdida del encuentro disputado contra el CD América por un marcador de tres a cero.
20. El 25 de mayo de 2022, el Club presentó un recurso en contra del Acta de Sanciones No. 11 ante el Comité de Apelación del CAC-CCG (“**Comité de Apelación**”), mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Con los antecedentes de hecho y de derecho antes expuesto, concurro a presentar como a efecto lo hago, [la apelación del Club] a la sanción impuesta en el Acta de Sanciones No. 11 por parte del Comité Disciplinario en contra del [Club] en virtud de los que establece el artículo 140 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol al ser una sanción que atenta a los principios y Costumbres Administrativas, Legítima Confianza Jurídica, Principio de Seguridad Jurídica, Principio de Jerarquía Normativa, Trato igualitario ante la Ley, entre otros y con claro desapego a la normativa Constitución del Ecuador pudiendo llegar a ocasionar graves precedentes para el futuro del fútbol ecuatoriano”.

21. El 30 de mayo de 2022, el Comité de Apelaciones convocó al Club y al CD América a comparecer ante dicho órgano el 2 de junio de 2022.

22. El 2 de junio de 2022, se celebró la audiencia anteriormente referenciada por medios telemáticos, en donde el Comité de Apelaciones resolvió “[r]echazar la apelación presentada por Libertad y ratificar la decisión y sanción impuesta por el Comité Disciplinario”.
23. El 7 de junio de 2022, el Comité de Apelaciones emitió su decisión razonada, fundamentando el rechazo del recurso del Apelante bajo los siguientes preceptos: (i) la Circular “*debe comprenderse como una que busca comunicar la intención acordada por los clubes en el Congreso Ordinario al realizar el cambio de la norma y a efectos de la aplicación de ésta*”; y (ii) no había existido un trato discriminatorio “*puesto que las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos, esto es, la participación de jugadores aparentemente inhabilitados, son distintas, particularmente porque la Circular no había sido notificada hasta el 12 de mayo [de 2022]*”.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

24. El 16 de junio de 2022, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”), de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (“Código TAS”) contra la decisión emitida por el Comité de Apelaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil de LigaPro (“Decisión Apelada”) el 7 de junio de 2022, nombrando al Comité de Apelaciones como la parte apelada.
25. El 30 de junio de 2022, el Apelante envió su Memoria de Apelación, de conformidad con el artículo R51 del Código TAS.
26. El 1 de julio de 2022, la Secretaría del TAS acusó recibo de la Memoria de Apelación y, con el propósito de determinar el cumplimiento del plazo para presentar la apelación, solicitó al Apelante que presentara “*una copia de la correspondencia por la que el Apelado le notificó la decisión apelada*”.
27. El 4 de julio de 2022, el Apelante presentó la documentación solicitada, ante la cual la Secretaría del TAS estimó que “*es de parecer que la Apelación se presentó dentro del plazo*”, por medio de una misiva enviada el 6 de julio de 2022.
28. El 27 de julio de 2022, el CD América remitió una misiva a la Secretaría del TAS, mediante la cual solicitó que se le permitiera “*comparecer al presente procedimiento en calidad de amicus curiae*”.
29. El 28 de julio de 2022, el Apelado remitió un escrito en calidad de *amicus curiae*, ya que el apelado nombrado por el Apelante era el CAC-CCG.
30. El 29 de julio de 2022, la Secretaría del TAS acusó recibo de los escritos del Apelado y el CD América. Adicionalmente, la Secretaría del TAS tomó nota de que el Apelado no había producido su Contestación a la Memoria de Apelación interpuesta por el Apelante, como se le había invitado a hacer el 6 de julio de 2022.

31. El 5 de agosto de 2022, el Apelado remitió a la Secretaría del TAS una misiva del Presidente del Comité de Apelaciones del CAC-CCG. Mediante la referenciada misiva, el Comité de Apelación afirmó que este se encontraba “*incapacitado jurídicamente para ser parte y estar representado en un procedimiento judicial*”, como el presente arbitraje. El Comité de Apelaciones razonó su posición ya que este (i) “*es simplemente un órgano disciplinar de la LigaPro*” y (ii) “*no tiene personalidad jurídica autónoma, ni tampoco capacidad procesal propia*”.
32. El 10 de agosto de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS había decidió, de conformidad con el artículo R50 del Código TAS, que la presente disputa sería resuelta por un árbitro único, la nominación del cual sería notificada a futuro.
33. El 1 de septiembre de 2022, la Secretaría del TAS, de conformidad con los R54 del Código TAS, notificó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS había decidido la composición de la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa, la cual estaría integrada por:

Árbitro Único: D. Diego Ferrari, abogado en Buenos Aires, Argentina
34. El 26 de septiembre de 2022, el CD América respondió a la solicitud de la Secretaría del TAS – quien remitió un requisito de aclaración de su solicitud por parte del Árbitro Único el 22 de septiembre de 2022 – y aclaró que su petición de ser agregado a este procedimiento era en calidad de tercero interesado.
35. El 13 de octubre de 2022, la Secretaría del TAS remitió la decisión del Árbitro Único, mediante la cual, en primer lugar, este resolvió que, al nombra al Comité de Apelaciones, el Apelante efectivamente presentó un recurso en contra de LigaPro, por lo cual (i) se excluyó al CAC-CCG como parte en este procedimiento y (ii) rechazó la solicitud de LigaPro de participar en este procedimiento en calidad de *amicus curiae*. Adicionalmente, el Árbitro Único, en la misma orden, decidió admitir la solicitud del CD América de participar en este procedimiento como un tercero interesado, específicamente como un coadyuvante de la parte Apelada (“**Tercero Interesado**” o “**Tercero Coadyuvante**”). Por último, el titulado del presente caso cambió, reflejando a LigaPro como la parte apelada.
36. El 14 de octubre de 2022, la Apelada remitió un escrito de respuesta a la decisión del Árbitro Único, en donde expresó su “*disconformidad total y absoluto rechazo ante tal decisión, pues representa un ataque frontal a los derechos procesales y materiales de LigaPro en este procedimiento*”, ya que el Código TAS “*exige la correcta identificación de la(s) parte(s) apelada(s) en la declaración de apelación, no permitiendo ningún tipo de corrección ni sustitución de la parte apelada*”.
37. El 28 de octubre de 2022, el CD América interpuso su Escrito de Tercero Interesado dentro del plazo otorgado por el Árbitro Único y de conformidad con el artículo R41.4 del Código TAS.

38. El 8 de noviembre de 2022, el Apelante remitió una misiva a la Secretaría del TAS en donde informó que este había *“conseguido ascender a la Serie A de la LigaPro por lo que solicit[ó] que se proceda con la mayor agilidad posible puesto que a esta altura los 3 puntos en cuestión solo modificarían la tabla pero no los ascensos”*.
39. El 10 de noviembre de 2022, el Apelante remitió las pruebas aducidas por este, las cuales ya había presentado con su Memoria de Apelación, en respuesta al Escrito de Tercero Interesado.
40. El 11 de noviembre de 2022, el CD América, en respuesta a la misiva del Apelante, tomó nota que esa parte *“no presentó argumentos de defensa a la posición de [CD América] como tercero interesado [...], ni tampoco presentó pruebas para contradecir y/o destruir la prueba aportada por esta parte”*, por lo cual reclamó que la Formación condenase en costas y gastos legales al Apelante.
41. El 15 de noviembre de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, después de considerar las posturas de estas sobre la celebración de una audiencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo R57 del Código TAS, el Árbitro Único se consideraba suficientemente bien informado para decidir la presente disputa sobre la base de los escritos presentados, sin la necesidad de una audiencia. Asimismo, sin perjuicio de la determinación del Árbitro Único, las Partes fueron invitadas a presentar sus alegatos finales.
42. El 16 de noviembre de 2022, la Secretaría del TAS remitió a las Partes la Orden de Procedimiento, las cual fue firmada por el Apelante el 28 de noviembre del mismo año.
43. El 18 de noviembre 2022, el Apelante presentó su Escrito de Alegatos Finales, de conformidad con lo dictado por el Árbitro Único y con el artículo R56 del Código TAS.
44. El 21 de noviembre de 2022, la Apelada presentó su Escrito de Alegatos Finales, de conformidad con lo dictado por el Árbitro Único y con el artículo R56 del Código TAS.
45. En la misma fecha, el CD América presentó su Escrito de Alegatos Finales, en calidad de Tercero Coadyuvante.
46. El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del TAS acusó recibo de los alegatos finales presentados por las Partes, los cuales fueron notificados a estas. Asimismo, la Secretaría tomó nota del Escrito presentado por el CD América, recordando a esta que solo las Partes habían sido invitadas a presentar sus alegatos finales, por lo cual el Escrito del CD América no sería notificado a las Partes o considerado por el Árbitro Único.
47. El 28 de noviembre de 2022, la Apelada se negó a firmar la Orden de Procedimiento ya que esta se encontraba disconforme al ser identificada como la parte apelada, reafirmando sus objeciones anteriormente presentadas.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES E INTERESADOS

48. A continuación, se presenta un breve resumen de las alegaciones de las Partes. Dicho resumen no pretende incluir todas las alegaciones formuladas por las Partes en sus escritos. No obstante, la Formación Arbitral ha considerado de forma exhaustiva todos los argumentos y pruebas presentadas por las Partes, aun cuando no se haga mención de ellas en el presente resumen.

A. Alegaciones del Apelante

49. En sus escritos, el Apelante presentó las siguientes alegaciones:

- Las garantías básicas del Apelante, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, han sido amedrentadas por el Comité de Apelación ya que este le impuso al Apelante una sanción, en virtud del artículo 140 del Reglamento CD FEF 2022, aunque este cumplió con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022 al no alinear al Jugador de Libertad en el encuentro de la Copa Ecuador;
- El Apelante tenía una expectativa legítima, de conformidad con el principio de costumbre administrativa, de que el Jugador de Libertad había cumplido con su suspensión al no ser alineado en la Copa Ecuador, *“puesto que se trata de una situación que en el pasado el mismo Comité Disciplinario decidió de una forma en particular sentando un precedente disciplinario”*. Dicha situación ha causado una situación de indefensión e igualdad de armas, afectando al Club;
- Aunado a lo esgrimido anteriormente, el Comité Disciplinario actuó de manera desproporcional al sancionar al Apelante y no a Chacaritas por la comisión de los mismos hechos;
- El actuar del Comité Disciplinario atenta también al principio de seguridad jurídica, igualmente establecido en la Constitución ecuatoriana, *“puesto que cambia todas las reglas de un campeonato que ya ha empezado y con el cual existe una organización por parte de los Clubes ecuatorianos para participar”*; y
- El Comité Disciplinario, en su consideración de la Circular, desacató el principio de jerarquía normativa, ya que esta represento una extralimitación de las competencias de la Secretaría General de la FEF, puesto que la interpretación de la normativa de la FEF le corresponde al Congreso de Fútbol Profesional de la FEF (véase, artículos 23 y 26 del Estatuto de la FEF).

50. En base a los alegatos esgrimidos, el Apelante presentó las siguientes peticiones:

- “a. Revertir la sanción establecida por el Comité de Apelaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil de LigaPro en la cual se sancionó al Club Libertad F.C. con la sanción establecida en el artículo 140 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de*

Fútbol, por el cual el Club Libertad F.C., perdía el partido por hacer uso de un jugador inhabilitado y se declaraba la victoria a favor del Club América por un resultado de 3 a 0.

- b. *Recibir una compensación económica por parte de la Liga de Fútbol Profesional del Ecuador por un monto no menor a USD100.000,00\$ (Cien mil dólares americanos) por motivo de la afectación ocasionada por la sanción injustamente impuesta”.*

B. Alegaciones de la Apelada

51. En sus escritos, la Apelada interpuso las siguientes alegaciones:

- El Árbitro Único debe desestimar el recurso del Apelante ya que este “*no ha realizado una debida integración del litisconsorcio pasivo necesario*”, en este caso siendo el CD América, quien inclusive fue la parte reclamante en la primera instancia. La asentada jurisprudencia del TAS establece que, en virtud de la noción del debido proceso, una “*Formación Arbitral no puede adoptar una decisión que afectaría directamente la situación de una tercera parte, sin que ésta haya podido hacer valer su posición*” (TAS 2019/A/6609, ¶ 28; TAS 2016/A/4443 & TAS 2016/A/4444, ¶ 92; TAS 2014/A/3862, ¶ 56; TAS 2011/A/2551; TAS 2011/A/2654; TAS 2016/A/4443 & 4444).
- La Decisión Apelada aplicó la normativa vigente correctamente. En primer lugar, si bien la “*FEF tiene como objetivo ‘controlar y reglamentar el fútbol asociación’ en Ecuador*”, esta también tiene la potestad de ceder elementos de su competencia a otras instituciones, como es el caso de la Apelada. Esta particularidad causa una situación en donde existe una multiplicidad de reglamentos emitidos por diferentes entidades, razón explica la voluntad de los miembros del Congreso, los cuales “*resolvieron que aquellas sanciones que implicaran partidos o fechas de suspensión impuestas en cualquier campeonato de la FEF deberían cumplirse en campeonatos de la propia FEF y sanciones de la misma índole impuestas en competiciones de la LigaPro deberían cumplirse en campeonatos de la LigaPro*”; voluntad plasmada en la modificación al artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022. Dicha modificación parece haber causado cierta confusión, por lo cual la Circular fue emitida, esta siendo “*un canal oficial de comunicación de la federación para brindar información pertinente a sus miembros y a terceros interesados*”, para aclarar la correcta interpretación del referenciado artículo. Es decir, ante dicha aclaración, después del 12 de mayo de 2022, “*no debería existir duda por parte de los clubes y los distintos estamentos deportivos sobre el alcance del art. 30 Reglamento CD FEF 2022*”. Visto que la Apelada no tiene la competencia de interpretar la reglamentación de la FEF, cuya competencia recae en el Congreso de la FEF, el Comité de Apelaciones no podía “*adoptar una interpretación distinta a la que ha asentado la FEF con respecto a su propio reglamento disciplinario*”;

- El Apelante tenía la oportunidad de consultar con LigaPro sobre la correcta interpretación del artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022, cosa que otros clubes hicieron y no el Apelante;
- El Apelante no tenía una legítima expectativa de no que sería sancionada sobre la base de lo acontecido con Chacaritas “*por la sencilla razón de que todo ello ocurrió antes de la Circular de la FEF del 12 de mayo de 2022, momento a partir del cual no cabía duda sobre la manera en que se debía cumplir cualquier sanción de partido(s) de suspensión impuesta en un campeonato de la LigaPro*”; y
- El Árbitro Único también debe desestimar la petición de indemnización de daños y perjuicios del Apelante, visto que (i) esta es una pretensión presentada únicamente en esta instancia, por lo cual sobresalta los límites de revisión de la Formación (véase, TAS 2016/A/4443 & 4444, ¶ 103) y (ii) el Apelante no ha aportado criterio alguno que sustente la cuantía que solicita, cosa que es manifiestamente contraria a la jurisprudencia del TAS, la cual establece una doctrina que requiere de criterios precisos para estimar la indemnización correspondiente (véase, CAS 2018/A/5751, ¶ 116).

52. En base a los alegatos esgrimidos, la Apelada presentó, *inter alia*, las siguientes peticiones:

- “c) *Subsidiariamente, y en el improbable caso de que no se desestime la apelación por los motivos expuestos en el punto b), que se admita el presente escrito como Contestación a la Memoria de Apelación y se desestime la pretensión del Apelante incluida en el párrafo 26(a) de su Memoria de Apelación por no integrar al Club Deportivo América al presente procedimiento;*
- d) *Subsidiariamente, y en el improbable caso de que no se desestime la apelación por los motivos expuestos en los puntos b) y c) antes mencionados, que se confirme la Decisión Apelada en su totalidad, así desestimando la principal pretensión del Apelante;*
- e) *En cualesquiera de los supuestos c) y d), que se desestime la pretensión del Apelante incluida en el párrafo 26(b) de su Memoria de Apelación por improcedente y ante la falta absoluta de prueba que respalde la mencionada solicitud de daños y perjuicios;*
- f) *En cualesquiera de los supuestos c) y d) que se ordene al Club Libertad a pagar una contribución a los gastos legales de la LigaPro de CHF 5,000.*
- g) *En cualquier caso, que se impongan las costas del arbitraje al Club Libertad”.*

C. Alegaciones de Tercero Interesado

53. En su calidad de coadyuvante de la Apelada, el CD América esgrimió los siguientes argumentos a tal fin:

- El Apelante cometió un yerro procesal al nombrar al Comité de Apelaciones como la parte apelada, cosa que “*condiciona la validez del presente procedimiento*” y no puede ser subsanada por las actuaciones de LigaPro, CD América o el Árbitro Único. Asimismo, el Apelante también erró al no nombrar al CD América como parte en este procedimiento, quien fue parte en el procedimiento antelar a la apelación y los intereses del cual se ven directamente afectados por el recurso del Apelante. Estas faltas y omisiones en la estrategia procesal del Apelante devienen en la falta de legitimación del presente procedimiento, lo cual ha causado la desestimación del recurso en casos similares ante el TAS (véase, CAS 2013/A/3228, ¶¶ 8.10-8.11; CAS 2017/A/5001, ¶¶ 73-74);
- El *petitum* del Apelante, al únicamente solicitar la reversión de la sanción impuesta por decisión del Comité de Apelaciones, cometió un error en la fijación de su pretensión, ya que dicha decisión no impone una sanción, simplemente desestimando el recurso del Apelante y confirmando la sanción impuesta por el Comité Disciplinario;
- El Apelante, habiendo participado en el Congreso Ordinario, sabía que voluntad de los miembros del Congreso era retomar la normativa vigente en el 2020 (*i.e.*, que las suspensiones se cumplan en las competiciones donde son impuesta) mediante la reforma del artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022. En cualquier caso, las Circulares del 6 y 12 de mayo de 2022 reflejaron correctamente dicha voluntad, nunca interpretando la normativa a modo propio, por lo cual cualquier incertidumbre dejó de existir a partir de ese momento. Consecuentemente, al alinear al Jugador Libertad después de la aclaratoria plasmada en la Circular, el Apelante no puede argumentar que existía alguna incertidumbre sobre la aplicación de la normativa, por lo cual fue debidamente sancionado por alineación indebida;
- En cuanto a la solicitud de daños y perjuicios reclamada por el Apelante, este no ha hecho algún descargo probatorio o presentado argumentos que sustenten el posible daño económico causado por la Decisión Apelada.

V. JURISDICCIÓN

54. El artículo R27 del Código TAS dispone:

“Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión [...] puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación)”.

55. El artículo 58 del Estatuto de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (“**Estatuto LigaPro**”) dispone lo siguiente:

“Jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo -TAS-. La LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR, los clubes afiliados, sus miembros, jugadores, cuerpos técnicos y demás partícipes que formen parte o jueguen en un torneo organizado por la LIGAPRO), reconocen también y expresamente la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo -TAS- con sede en Lausana, Suiza, para el conocimiento de los recursos de apelación frente a decisiones firmes de las decisiones disciplinarias a excepto en los siguientes casos:

a) Violaciones de las Reglas del Juego;

b) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todo caso recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer; y,

c) Decisiones contra las que procede interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de la CONMEBOL.

Todo pertinente recurso contra las respectivas decisiones adoptadas en última instancia por el Comité Disciplinario de la LIGAPRO, podrá interponerse ante el TAS en un plazo de diez días tras notificación de la decisión.

Únicamente serán competentes para conocer de los recursos interpuestos ante el TAS de conformidad con este Estatuto, árbitros de nacionalidad de algunos de los países de Sudamérica.

Este procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS, excepto en lo establecido en este artículo”.

56. El Apelante sustentó la competencia del TAS para escuchar su recurso en el Estatuto LigaPro. Por su parte, la Apelada no disputó dicha competencia, haciendo referencia al artículo 58 del Estatuto LigaPro. Adicionalmente, si bien la Apelada no firmó la Orden de Procedimiento, negativa emanante por su descontento con su nombramiento como la parte apelada y no por alguna excepción por falta de competencia, mientras que el Apelante sí lo hizo, reafirmando la competencia del Árbitro Único.
57. Consecuentemente, el Árbitro Único tiene la competencia para escuchar y resolver la presente disputa.

VI. DERECHO APLICABLE

58. El artículo R58 del Código TAS prevé que:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o

entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

59. En sus escritos, la Partes sustentaron sus alegatos primordialmente sobre la base de la normativa aplicable, esta siendo de la FEF y LigaPro. Asimismo, el Apelante hace referencia al derecho constitucional de la República del Ecuador.
60. Considerando que la Decisión Apelada fue emitida por un organismo de la LigaPro y en virtud del artículo R58 del Código TAS, la ley aplicable a la presente disputa es la normativa de la LigaPro, la de la FEF – en la medida que sea aplicable – y la ley de la República del Ecuador de manera subsidiaria.

VII. ADMISIBILIDAD

61. El artículo 58 del Estatuto LigaPro prescribe que los recursos deben interponerse en un plazo de diez días tras la notificación de la decisión a ser apelada. *In casu*, la Decisión Apelada fue notificada el 7 de junio de 2022, con la Declaración de Apelación siendo interpuesta por el Apelante el 16 de junio de 2022, estando dentro del plazo estatutario. Por tanto, el recurso del Apelante es admisible.

VIII. FONDO DEL ASUNTO

62. Para la resolución de la presente disputa, habiendo considerado los argumentos esgrimidos por las Partes, el Árbitro Único considera necesario resolver los siguientes puntos:
 - A. En primer lugar, se tratará la cuestión preliminar sobre el nombramiento de la LigaPro como parte apelada;
 - B. Si el Apelante debió haber emplazado al CD América en el procedimiento arbitral ante el TAS;
 - C. En caso de que la *litis* haya sido constituida correctamente, se considerará la aplicación del artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022 por parte del Comité de Apelación, en relación con la normativa aplicable y los hechos presentados; y
 - D. Por último, de estimarse las pretensiones del Apelante hasta este punto, se considerará la indemnización solicitada por este.

A. Sobre el nombramiento de la LigaPro como parte apelada

63. Como se relató anteriormente (véase, supra ¶ 35), el 13 de octubre de 2022, el Árbitro Único emitió la siguiente decisión procesal:

“Informo a las Partes que, tras haber consultado el expediente, el Arbitro Único concluyó que, al nombrar como apelado en el presente procedimiento al ‘Comité de Apelaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil de LigaPro’ el Apelante si ha presentado una apelación en contra de la LigaPro, por lo que considera que no existe sustitución de parte y efectivamente es la LigaPro la parte apelada en el presente procedimiento y no el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Consecuentemente, el Árbitro Único ha decidido (i) excluir al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil de futuras comunicaciones de la Secretaría del TAS; (ii) rectificar la referencia del procedimiento a TAS 2022/A/8971 Club Libertad P.C. c. LigaPro; y (iii) rechazar la solicitud de la LigaPro de participar en el presente procedimiento en calidad de amicus curiae”.

64. Ante esta decisión, la Apelada manifestó su descontento en sendas comunicaciones, inclusive negándose a firmar la Orden de Procedimiento. Así pues, la Apelada arguyó que el Apelante nunca la nombró como parte apelada, en vez señalando al Comité de Apelaciones del CAC-CCG, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo R48 del Código TAS. En este sentido, la Apelada esgrime que el Comité de Apelaciones carece de legitimación pasiva, ya que este no ostenta de personalidad jurídica y capacidad procesal propia al ser meramente una parte constituyente de la organización de la LigaPro y, en particular, siendo un órgano que depende de la Apelada; todo esto siendo corroborado por el Presidente del Comité de Apelaciones (véase, supra ¶ 31). Estas pretensiones son compartidas por el Tercero Coadyuvante. Por tanto, la Apelada asevera que dicho yerro no puede ni debe ser subsanado por el Árbitro Único, quien en vez debió haber desestimado integra del recurso.
65. En efecto, el artículo R48 del Código TAS establece que la parte apelante debe indicar expresamente *“nombre y dirección completa de la/s parte/s apelada/s”*, actuación que no puede ser rectificadora posteriormente. Sin embargo, en casos en donde existió un error en el nombramiento y la parte apelada *“podía identificarse sobre la base de los elementos del expediente o si la demanda no podía referirse a ningún sujeto distinto del verdadero demandado y no al demandado mencionado por error”* [traducción libre] (CAS 2018/A/5621, ¶ 132), el nombramiento puede ser rectificado. En un caso de sucesión deportiva, la formación arbitral en el caso CAS 2018/A/5621 detallo dicha doctrina, como se puede ver a continuación:

“Relying upon Article R48 of the Code, the Sole Arbitrator hereby opines that the Appellant has the responsibility to designate ‘the name and full address of the Respondent(s)’ in the statement of appeal. In fact, Article R48 of the Code is in line with Article 221 para 1 of the Swiss Code of Civil Procedure (the ‘Swiss CCP’) according to which a claimant must specify the parties to the proceedings in his or her statement of claim. Once the claimant has identified the respondent, he or she is not allowed to substitute the original respondent by another respondent (Sutter-Somm, Schweizerisches Zivilprozessrecht, 2nd ed., 2012, No. 1031; see also in the same sense KuKo-ZPO/Naegeli/Richers, 2nd ed., 2014, Art. 221 no. 4; Sutter-Somm /Hasenböhler/Leuenberger, Kommentar zur Schweizerischen Zivilprozessordnung, 2nd ed., 2013, Art. 221 no. 15 et seq.).

Based on the foregoing, the respondent is normally the party identified by the claimant in the statement of claim. Yet, rectification is possible in some limited cases, namely if the real respondent could be identified on the basis of elements of the file or if the claim could not refer to any subject other than the real respondent and not to the respondent mentioned by mistake (see, e.g. ATF 131 I 57, E. 2.4). It is thus important to distinguish cases in which the denomination of the respondent in the statement of claim is unclear or was affected by a simple ‘editorial error’ and cases which involve an actual modification of the petition (Id.).

[Traducción libre]

Basándose en el artículo R48 del Código, el Árbitro Único opina que la parte recurrente tiene la responsabilidad de designar ‘el nombre y la dirección completa de la(s) parte(s) recurrida(s)’ en el escrito de recurso. De hecho, el Artículo R48 del Código está en consonancia con el Artículo 221 párrafo 1 del Código Procesal Civil Suizo (el ‘CCP Suizo’) según el cual un demandante debe especificar las partes del procedimiento en su escrito de demanda. Una vez que el demandante ha identificado al demandado, no se le permite sustituir al demandado original por otro demandado (Sutter-Somm, Schweizerisches Zivilprozessrecht, 2ª ed., 2012, núm. 1031; véase también en el mismo sentido KuKo-ZPO/Naegeli/Richers, 2ª ed., 2014, Art. 221 núm. 4; Sutter-Somm/Hasenböhler/Leuenberger, Kommentar zur Schweizerischen Zivilprozessordnung, 2ª ed., 2013, Art. 221 núm. 15 y ss.).

Sobre la base de lo anterior, el demandado es normalmente la parte identificada por el demandante en el escrito de demanda. Sin embargo, la rectificación es posible en algunos casos limitados, a saber, si el verdadero demandado puede ser identificado sobre la base de los elementos del expediente o si la demanda no puede referirse a otro sujeto que no sea el verdadero demandado y no al demandado mencionado por error (véase, por ejemplo, ATF 131 I 57, E. 2.4). Así pues, es importante distinguir los casos en los que la denominación del demandado en el escrito de demanda no está clara o se vio afectada por un simple ‘error de redacción’ y los casos que implican una modificación real de la petición (Id.)” (CAS 2018/A/5621, ¶¶ 132-133. Véase también, CAS 2018/A/5565, CAS 2018/A/5582 & CAS 2018/A/5589, ¶¶ 128-129; CAS 2020/A/7002, ¶¶ 66-69).

66. Es decir, el Árbitro Único tiene la potestad de, en caso que exista duda o problema en relación al apelado nombrado en la Declaración de Apelación, efectuar una rectificación en caso de que este pueda vislumbrar, mediante la lectura de la misma Declaración y del expediente, la verdadera parte apelada en contra de la cual el apelante busca efectuar su recurso; todo esto sin que implique un sustitución de la parte apelada.
67. En el presente caso, nos encontramos ante un Apelante que ha nombrado como apelada al ente al cual la LigaPro le ha atribuido la potestad de adjudicar casos disciplinarios. Pues bien, en línea con lo expuesto por la Apelada, el Comité de Apelaciones y en virtud de lo dispuesto por la cláusula 3.5 del Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias firmado entre la FEF y LigaPro de 3 de julio de 2018 (*i.e.*, en donde la FEF le traslada su competencia para resolver cuestiones de índole disciplinaria a la LigaPro) y cláusula 3 del Convenio para Resolución de Disputas entre LigaPro y el CAC-CCG (*i.e.*, mediante

la cual se establece que el CAC-CCG se encargará de administrar y gestionar las disputas de índole disciplinario de las cuales LigaPro tiene la competencia para adjudicar), es meridianamente claro que: (i) el Comité de Apelaciones carece de personalidad jurídica independiente, en cambio estando sujeto y siendo parte de la LigaPro; (ii) el CAC-CCG es simplemente el organismo encargado de la gestión de casos disciplinarios; y (iii) la competencia de adjudicar casos disciplinarios recae en la LigaPro, si bien esta ha delegado la gestión de dichos procedimientos al CAC-CCG.

68. En efecto, el Árbitro Único, la Apelada y el Tercero Coadyuvante concuerdan en la relación estatutaria entre la LigaPro, el Comité de Apelación y el CAC-CCG. A pesar de esto, el Árbitro Único no considera que esto conlleve al remedio solicitado por la Apelada (i.e., la desestimación del recurso). En este sentido, en el caso TAS 2019/A/6297, este habiendo sido citado por la misma Apelada, el cual es relativo a una decisión disciplinaria emitida por el Comité Disciplinario, el árbitro único razonó lo siguiente:

*“Por lo demás, no debe olvidarse que aquí el verdadero demandado, en el sentido estricto de la palabra –i.e., el apelado en el ámbito del procedimiento de apelación ante el TAS— es el organismo que dictó una sanción deportiva cuyo mérito jurídico y validez se discute, y por tanto, es dicho órgano el único que puede responder sobre dicha decisión (en este caso, la Decisión Apelada). Vale decir, tratándose de una decisión que establece una sanción deportiva para sus clubes afiliados, es la LigaPro la única que puede ser cuestionada, i.e., demandada, sobre la regularidad jurídica de dicha sanción. El hecho que la LigaPro hubiera decidido delegar dicha función por una decisión interna a un centro de arbitraje –en este caso, el CAG—, en absoluto enerva el concepto inevitable de que dicho órgano inferior actúa por la LigaPro, y que, por tanto, en estricto derecho, **la Decisión Apelada es una decisión de la LigaPro.** Como tal, es lógico, necesario, y estrictamente correcto desde el punto de vista jurídico, que la demandada en este procedimiento arbitral sea únicamente la institución de la cual, en última instancia, ha emanado la sanción recurrida. Tal es, por cierto, la esencia del procedimiento arbitral ante el TAS en materia de juzgamiento deportivo” (énfasis en el original) (TAS 2019/A/6297, ¶ 72. Véase también, CAS 2007/A/1370 & CAS 2007/A/1376, ¶¶ 17-19).*

69. Consecuentemente, al nombrar al Comité de Apelaciones, visto el esquema estatutario que lo compone, así como el objetivo del recurso del Apelante, es meridianamente claro que este pretendía apelar una decisión de la LigaPro, por lo cual el nombramiento de esta como la parte Apelada en este procedimiento es procedente.

B. Sobre el emplazamiento del CD América

70. Siguiendo en el marco de nombramiento de la parte apelada en este procedimiento, la Apelada y el Tercero Coadyuvante también impugnan el recurso del Apelante, esta vez por la falta de emplazamiento del CD América en este arbitraje.
71. Estas partes reclaman que el Apelante debió haber llamado al CD América como apelada en este procedimiento ya que los intereses de dicho club que se veía directamente afectados por medio de la emisión de este Laudo, de revertirse la Decisión Apelada,

puesto que, por medio de esta, el CD América adquirió un resultado positivo de tres goles a cero por medio de la Decisión Apelada, cuando el resultado original fue cuatro goles a dos a favor del Apelante. Adicionalmente, al momento de la interposición del recurso, el Apelante y el Tercero Interesado se encontraban en disputa por el ascenso a la Serie A organizada por la LigaPro. Asimismo, también se ha resaltado que fue el CD América quien interpuso la reclamación por alineación indebida ante el Comité Disciplinario, participando en esta instancia y ante el Comité de Apelaciones.

72. En este sentido, se alega que los derechos procesales del CD América se verían gravemente afectados al no ser parte de este procedimiento, puesto este no tendría la oportunidad de defenderse, atentando con la noción del debido proceso (véase, CAS 2013/A/3228, ¶¶ 8.9-8.11; TAS 2016/A/4443 & TAS 2016/A/4444, ¶ 92; TAS 2019/A/6609, ¶¶ 127-128; TAS 2020/A/6922, ¶ 96).
73. En principio, una parte está legitimada demandada ante el TAS si tiene algún interés directo en el arbitraje porque se solicita algo contra ella o si se viese afectada por la decisión a tal grado que debería comparecer como apelada (véase, CAS 2007/A/1367, ¶ 37; CAS 2008/A/1620, ¶ 4; CAS 2012/A/3032, ¶ 42; TAS 2016/A/4443 & TAS 2016/A/4444, ¶ 83; CAS 2021/A/8404 & 8405, ¶ 204).
74. Ahora bien, es menester resaltar que la presente disputa es de naturaleza vertical. Según la asentada jurisprudencia del TAS, en lo que respecta a la relación entre las partes ante un recurso en contra de una decisión federativa y la legitimación que se desprende de ella, las disputas pueden ser verticales o horizontales. Los litigios verticales son aquellas que *“se caracterizan por el hecho de que la asociación que emite la decisión conforma, altera o pone fin a la relación de afiliación entre ella y el miembro en cuestión. Los conflictos verticales suelen surgir en contextos disciplinarios, de elegibilidad o de registro”* [traducción libre], mientras que los litigios horizontales no afectan la relación asociativa, en cambio *“se originan en una relación jurídica entre miembros individuales”* [traducción libre] y están bajo el amparo de la federación, como podrían ser casos de índole contractual ante la FIFA (HAAS U., *Standing to Appeal and Standing to be sued, in International Sport Arbitration*, Berna 2018, ¶¶ 43-44. Véase además, 2016/A/4443 & TAS 2016/A/4444, ¶ 83; CAS 2019/A/6233, ¶ 121; CAS 2020/A/7144, ¶¶ 91-94; CAS 2022/A/8758 & CAS 2022/A/8759, ¶ 103).
75. En casos en donde el litigio es horizontal, en particular en lo que respecta a casos disciplinarios, la jurisprudencia del TAS es clara en que la parte que tiene la legitimación para ser llamada como apelada es la federación (véase, CAS 2015/A/4310, ¶ 63; CAS 2018/A/5799, ¶ 113). Por tanto, visto que la decisión ha sido emitida por la LigaPro, ente competente para sancionar a sus asociados y en quien recae el interés de hacer cumplir la normativa aplicable, e impone una sanción al Apelante por el incumplimiento de su normativa, la única parte legitimada para impugnar el recurso debería ser la Apelada.
76. Sin embargo, existen excepciones a esta doctrina. Mientras es evidente que el Apelante solicita, mediante su recurso, la anulación de la Decisión Apelada (*i.e.*, solicita algo de la Apelada), el hecho que el CD América haya participado en los procedimientos antelares

a este no implica, *per se*, que el Apelante este solicitando algo de este club o que este tenga algún interés en juego en el arbitraje (véase, CAS 2015/A/4310, ¶¶ 64-65). Ahora bien, en casos similares, en donde la disputa parece ser vertical, formaciones arbitrales han estimado que partes, más allá de la entidad federativa, se encontraban legitimadas para comparecer como parte apelada cuando la decisión siendo recurrida les había conferido algún derecho.

77. Por ejemplo, en el caso CAS 2020/A/6922, la formación arbitral estimó que la demandada en la primera instancia tenía un interés legítimo en la apelación puesto que, en el supuesto que la decisión recurrida fuese anulada o referida a la primera instancia, esta perdería el efecto absolutorio que le confirió dicha decisión (véase, CAS 2020/A/6922, ¶¶ 98-100). En otro caso ilustrativo, CAS 2019/A/6233, el cual mezclaba elementos horizontales y verticales, la formación arbitral también resolvió que un club participante en la primera instancia tenía un interés en la apelación que lo legitimaba para ser apelado ya que la decisión apelada, no solo había impuesto una sanción en contra del apelante, pero también concedido una indemnización monetaria al referenciado club (CAS 2019/A/6233, ¶¶ 122-126). Como último ejemplo, el Árbitro Único desea resaltar el laudo TAS 2016/A/4443 & TAS 2016/A/4444, caso que se asemeja a este, ya que el recurso, de ser estimado, resultaría en la pérdida de tres puntos por un club que no había sido emplazado. Al analizar la falta de emplazamiento del referenciado club, el árbitro único razonó lo siguiente:

“Por consiguiente, no existe duda que el interés final de los Apelantes es que deduzcan 3 puntos al Ayacucho de la Tabla Acumulada, lo que provocaría que este baje de posición, pasando a ocupar el lugar número 15 en dicha Tabla, conforme se indicó en el acápite 10 precedente.

Sin embargo, es un hecho indiscutido que ambos recursos de apelación deducidos ante el TAS sólo se dirigen en contra de la FPF y no incluyeron como parte demandada al Ayacucho, que sería el principal afectado con el laudo que se pudiera dictar, en caso de acogerse las apelaciones.

Siendo así, se plantea la interrogante relativa a si se puede aplicar una sanción deportiva a una institución, la que incluso podría provocar su descenso de categoría en el marco de la organización establecida por una Asociación o Federación, sin que haya sido previamente emplazada al procedimiento. Y la respuesta a esta pregunta es categóricamente negativa.

En efecto, uno de los principios esenciales que rigen en esta materia se refiere a la legitimación activa o legitimación pasiva para ser parte de un procedimiento jurisdiccional. Y esto, de acuerdo al derecho Suizo, es una materia de derecho sustantivo, (ZÜRCHER in: Kommentar zur Schweizerischen Zivilprozessordnung (ZPO) (Teil 1), 2010, N 67 zu Art. 59 ZPO; S. 382; GRAF in: GesKR 2012 S. 380; BGE 107 II 82 E. 2a).

Expresado lo anterior en otro orden de conceptos, el Ayacucho tenía derecho a ser emplazado en este procedimiento arbitral, en el cual se solicita por ambos Apelantes que se le aplique una sanción de descuento de puntos, lo que le hubiera permitido ejercer sus

derechos procesales básicos como defenderse, aportar pruebas y realizar alegaciones tal como lo hizo a nivel federativo.

Esto se vincula a la noción del “Debido Proceso”, el que constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los órganos jurisdiccionales a toda persona, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución de un Tribunal, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto. Se trata de que toda persona tiene derecho a acceder a determinadas garantías mínimas, tendientes a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, de modo de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso (TAS 2015/A/4291).

[...]

Como antes se indicó, una de las más elementales manifestaciones de esta institución es el derecho a poder defenderse adecuadamente, especialmente cuando sus intereses se encuentran involucrados en la disputa, de manera que la parte imputada pueda plantear sus argumentos y aportar sus pruebas ante el órgano jurisdiccional, que le permitan, desde su punto de vista, deslindar la responsabilidad que se le pretende exigir por parte de sus contradictores.

Considerando todo lo anterior, es evidente que si este procedimiento arbitral culminara con la emisión de un laudo que decidiera dejar sin efecto la Decisión y por tanto acogiera los reclamos presentados inicialmente por León de Huánuco y Cienciano ante la ADFP, y se aplicara, consecuentemente, la pérdida de 3 puntos al Ayacucho, resultaría que este club habría sido sancionado, incluso con el grave efecto de perder su lugar en la Primera División del fútbol peruano, sin haber tenido derecho a un Debido Proceso” (TAS 2016/A/4443 & TAS 2016/A/4444, ¶¶ 87-93, 94-95).

78. El Árbitro Único no ve razón para diferir con la línea jurisprudencial en el presente caso. En primer lugar, no cabe duda que el CD América habría adquirido un beneficio por medio de la decisión del Comité Disciplinario (*i.e.*, la obtención de tres puntos en un partido que había perdido en el terreno de juego), el cual fue ratificado mediante la Decisión Apelada. Asimismo, al momento de la interposición del recurso, el CD América se encontraba en disputa por el ascenso a la Serie A, con el Apelante siendo uno de los principales rivales por las plazas que le hubiesen conferido el ascenso. Durante el trascurso del presente procedimiento, el Apelante logró el ascenso a la Serie A al finalizar el campeonato en la tercera plaza – última que le permitiría acceder a la categoría mayor del fútbol ecuatoriano – mientras que el CD América culminó el campeonato en la cuarta plaza, tan solo a dos puntos del Apelante (*i.e.*, de lograr el ascenso). Es palmario que tres puntos, en el contexto de una disputa por plazas en un campeonato de liga, bien sea en el contexto de la persecución del ascenso, puede ser determinante al final del campeonato.
79. Si bien el CD América ha podido participar en este proceso en calidad de Tercero Interesado o Tercero Coadyuvante, por medio de la aplicación del artículo R41 del Código TAS, esta no lo ha hecho en completa igualdad de armas en relación a las Partes.

Es decir, en un procedimiento en el cual estaba en juego un interés individual y directo del CD América, el cual bien podría haber sido la diferencia entre ascender a la Serie A o permanecer en la Serie B, esto teniendo repercusiones deportivas y financieras importantes, este club no pudo participar en la constitución de la Formación arbitral, la cual tiene la competencia de establecer el estatus de esta como tercera y sus derechos procedimentales, derechos de su exclusiva titularidad, vinculados al del Apelado, pero con una entidad lo suficientemente diferenciada como para exigirle una participación más intensa sin las limitantes de la figura escogida; o sea, la intervención como un sujeto que participa plenamente en un juicio propio. *In casu*, vista la petición del CD América, el Árbitro Único delimitó su intervención en este proceso a “*actos que no estén en oposición a la [Apelada] y no impliquen disposición del derecho discutido*”.

80. Por tanto, vista la falta de emplazamiento, resultando en una participación limitada del CD América en este procedimiento, el cual se vería directamente afectado en caso de estimar el recurso del Apelante, el Árbitro Único se ve incapacitado de pronunciarse sobre las peticiones sometidas por el Apelante en este arbitraje, por lo cual su apelación debe ser rechazada.

C. Sobre la aplicación del artículo 30 del Reglamento CD FEF 2022 y la indemnización monetaria

81. Vista la falta de emplazamiento del CD América y las consecuencias argüidas arriba, resultando en la desestimación del recurso, el Árbitro Único no analizará las pretensiones referenciadas en el encabezado de esta subsección.

IX. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada el 16 de junio de 2022 por el Libertad Fútbol Club, en contra de la decisión emitida por el Comité de Apelaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil el 7 de junio de 2022.
2. (...).
3. (...).
4. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 28 de febrero de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Diego Ferrari
Árbitro Único